

INFORME SECRETARIAL: 25 de julio de 2023, pasa al despacho el presente incidente de desacato. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

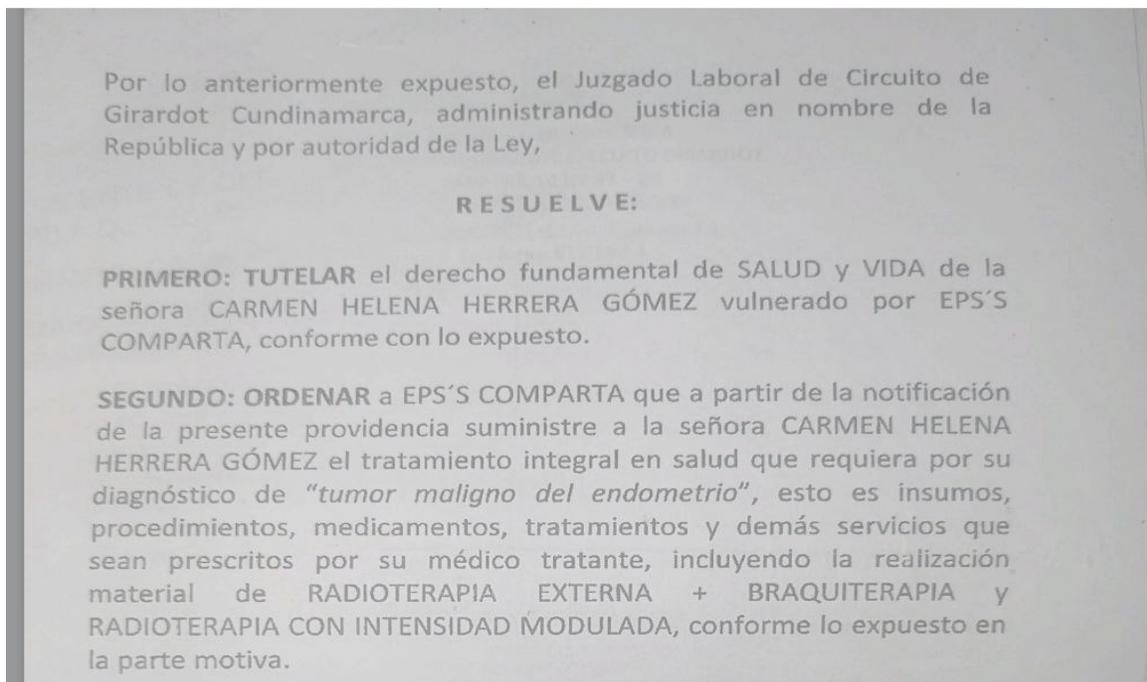


Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: CARMEN HELENA HERRERA GOMEZ.  
DEMANDADO: COMPARTA EPS Y COOSALUD EPS  
RADICACION: 25307-31-05-001-2017-00309-03

Girardot, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

La señora CARMEN HELENA HERRERA GOMEZ, presentó el día 25 de julio del presente año, **incidente de desacato** contra la COOSALUP EPS, por cuanto la accionada se encuentra en incumplimiento de lo ordenado en el fallo proferido el 04 de octubre de 2017, en la cual tuteló el derecho a la salud y ordenó:



Teniendo en cuenta que la señora CARMEN HELENA HERRERA GOMEZ fue trasladada a EPS COOSALUD para que esta entidad cubriera su atención en salud, ante la liquidación de EPS S COMPARTA, se vinculará a la primera.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	39551755
NOMBRES	CARMEN HELENA
APELLIDOS	HERRERA GOMEZ
FECHA DE NACIMIENTO	****/**/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	GIRARDOT

Datos de afiliación :

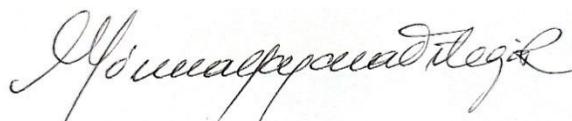
ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A	SUBSIDIADO	01/06/2019	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: 02/23/2023 16:20:48 Estación de origen: 192 188.70.220

Por lo anterior se hace necesario vincular a EPS COOSALUD a este incidente. Previo a ADMITIR se ORDENA:

- VINCULAR al EPS COOSALUD a este incidente de desacato por ser la responsable en la actualidad de la atención en salud de la señora CARMEN HELENA HERRERA GOMEZ.
- REQUERIR a la Dra. OLGA LUCIA AGUILAR Gerente Regional Centro de COOSALUD EPS SAS, a fin que dé cumplimiento íntegro a la sentencia de fecha 04 de octubre de 2017, y concretamente que le entreguen 8 bolsas para la colostomía y 120 pañales por cada mes julio y agosto, lo cual fue autorizado el 12 y 16 de julio de 2023; se le concede el término de 2 días, so pena de admitir el presente incidente e imponer posterior sanción.

Notifíquese



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ



## **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ BLANCA HERLINDA NARVÁEZ CARRANZA  
C/ ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO COMUNAL VEREDA BELLAVISTA EN  
LIQUIDACIÓN y solidariamente JOSELITO RODRÍGUEZ ROMERO, ALIRIO AMADO PINZÓN,  
FELIX ANTONIO DÍAZ ÁLVAREZ y NIVIA ISABEL LEÓN GUERRA  
Rad. 25307-3105-001-2020-00167-00

Girardot, Cundinamarca, agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el proceso, se observa que en el documento 35 obra memorial de la apoderada de la demandante, donde solicita el emplazamiento del demandado ALIRIO AMADO PINZÓN, porque no ha sido posible la notificación personal.

Es de anotar, que la parte actora informa que el 13 de mayo de 2021 se le envió la notificación, junto con el auto admisorio de la demanda con su respectivo traslado a la dirección enunciada en el acápite de notificaciones, a través de la empresa de correo 472, el cual no fue recibido.

Por lo que procedió nuevamente enviarle la notificación al demandado ALIRIO AMADO PINZÓN a la dirección calle 4 No. 1-152 de Nilo, el 14 de octubre de 2021, a través de la empresa Inter rapidísimo, que tampoco fue recibido.

Por lo anterior, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. Emplazar al demandado ALIRIO AMADO PINZÓN y se le designa como Curador Ad Litem al Dr. JAIRO MOLINA a quien se le notificará el auto de fecha 24 de febrero de 2021, remitiéndosele por Secretaría el link para que tenga acceso al archivo digital del expediente.

Así mismo, el curador designado, deberá remitir la contestación de la demanda al correo electrónico de la apoderada de la parte actora.

Por secretaria se remitirá la dirección de correo electrónico del abogado de la parte activa, junto con la notificación al Curador.

SEGUNDO. El demandado deberá ser incluido en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., modificado por el artículo 10 del Decreto 2213 del 13 de junio de 2022 del Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que sea necesaria la publicación del edicto en prensa o radio.

TERCERO. Cumplido lo anterior, procederá el despacho a analizar la contestación presentada por cada uno de los demandados.

NOTIFIQUESSE

*Mónica Yajaira Ortega Rubiano*

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**

GG

INFORME SECRETARIAL: El día 21 de julio de 2022, pasa al despacho el presente incidente, con contestación de la accionada y pronunciamiento por parte de la accionante. Lo anterior para su conocimiento.

**ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO**  
**SECRETARIA**



**Departamento de Cundinamarca**  
**Juzgado Único Laboral del Circuito de**  
**Girardot**

REF: INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: ENRIQUETA GUTIERREZ BUENDIA  
DEMANDADO: FAMISANAR EPS  
RADICACION: 25307-31-05-001-2021-00109-07

Girardot, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

### **ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo pertinente, dentro del incidente de la referencia.

### **ATECEDENTES**

En el fallo de Tutela 2021-00109 de fecha 20 de abril de 2021, se protegieron los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de la señora ENRIQUETA GUTIERREZ BUENDIA, que en su parte pertinente dijo: "...ORDENAR a Famisanar EPS a pagar a la señora Enriqueta Gutiérrez Buendía dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, las incapacidades médicas que excedan los 540 días y hasta que cese su emisión en favor de la actora, concretamente, las generadas a partir del 2 de diciembre de 2020 **y en adelante**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...".

Ante el incumplimiento por parte de FAMISANAR EPS, la usuaria ha accionado en **siete oportunidades** esta jurisdicción con el fin de que le sean pagadas las incapacidades ordenadas, dado que Famisanar E.P.S no lo hace oportunamente.

Así es como a través de los 6 primeros incidentes la accionada canceló las incapacidades hasta el mes de diciembre de 2022, por lo que estas diligencias incidentales se archivaron.

Ante el nuevo incumplimiento por parte de la accionada de cancelar las incapacidades expedidas desde el mes de enero del presente año a la fecha, las cuales se proceden a individualizar: 749405 de 06/01/2023, 762813 de 31/01/2023, 792555 de 04/03/2023, 814991 de 04/04/2023, 0001185238 de 05/05/2023 y otra sin número de 08/05/2023, expedidas por las IPS Clínicos y

Colsubsidio, la Señora Enriqueta Gutiérrez Buendía, presentó incidente de desacato el día 25 de mayo de 2023 contra FAMISANAR EPS.

Dentro del memorial de incidente, la accionante especifica que las incapacidades fueron debidamente radicadas ante Famisanar, buscando el pago de las mismas.

Con providencia de fecha 1° de junio del presente año, se requirió a la accionada con el fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 20 de abril de 2021.

De dicho requerimiento se notificó la parte demandada el día 06 de junio del 2023. contestándose por la parte accionada, el día 06 de junio, que se solicitó auditoria a las incapacidades, e informaron "negación", por la razón de que la IPS las expidió por más de 30 días. (inicio 03-03-2023 a 04-04-2023), (inicia 08-05-2023 a 06-06-2023), por lo que solicita suspensión del trámite de incidente "...a fin de continuar desplegando las acciones administrativas correspondientes a fin de realizar el pago de la respectiva incapacidad.

Para ello, y con el objeto de lograr dicho cometido, se requiere además de la suspensión solicitada, el otorgamiento de un término razonable para dar una solución de fondo al requerimiento del usuario con ocasión a la providencia judicial.

De tales gestiones, y una vez materializado el servicio a favor del usuario, esta entidad remitirá al despacho un "informe de alcance" en donde se aportarán las pruebas pertinentes archivo definitivo del expediente.

El día 13 de junio de 2023, luego de dar un tiempo prudencial para que la EPS accionada cumpliera con el pago de la incapacidad solicitada y como quiera que NO se observó cumplimiento del fallo de tutela de fecha 20 de abril de 2021, se procedió a:

"1. ADMITIR y NOTIFICAR el incidente de desacato presentado por Enriqueta Gutiérrez Buendía contra la Doctora Janeth Estela Díaz Burbano, Gerente Zonal Alto Magdalena de EPS FAMISANAR SAS, o quien haga sus veces, igualmente Requerirle para que en el término de cinco (5) días, de estricto cumplimiento al fallo de fecha 20 de abril de 2021; de no haberlo hecho proceda de inmediato a cumplir el fallo, esto es al pago de las incapacidades Nos. 749405 de 06/01/2023, 762813 de 31/01/2023, 792555 de 04/03/2023, 814991 de 04/04/2023, 0001185238 de 05/05/2023 y otra sin número de 08/05/2023. Sopena de imponérsele las sanciones de ley.

2. NEGAR la suspensión del presente incidente de desacato de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

3. OFICIAR a la Dra. Helena Patricia Aguirre Hernández representante legal de FAMISANAR ESP, para que requiera a la Doctora Janeth Estela Díaz Burbano, Gerente Zonal Alto Magdalena de EPS FAMISANAR SAS, o quien haga sus veces, con el objeto de que cumpla lo ordenado en el fallo de la acción de tutela No. 2021-0109 y haga las investigaciones pertinentes sobre los motivos

por los cuales a la fecha no ha pagado las incapacidades Nos. 749405 de 06/01/2023, 762813 de 31/01/2023, 792555 de 04/03/2023, 814991 de 04/04/2023, 0001185238 de 05/05/2023 y otra sin número de 08/05/2023, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 del decreto 2591/91."

Notificada debidamente la EPS accionada a documento 8 del expediente electrónico, se evidencia respuesta del Dr. ELKIN FABIAN SILVA VARGAS, en calidad de Gerente Regional Centro de EPS FAMISANAR SAS, y encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, haciendo una recopilación de las actuaciones en el presente incidente, informando que pagaron las incapacidades de octubre de 2022 a enero 2023, frente a las incapacidades siguientes indica, que no se puede acceder al pago de las prestaciones reclamadas por las siguientes razones:

Del 01 feb 2023 al 02 de marzo 2023, debido a que no registra autorización de atención por parte de la EPS para la IPS.

Del 30 de marzo 2023 al 04 de abril de 2023 por que fue expedida por mas de 30 días (33 días).

Del 03 de marzo 2023 al 04 de abril 2023, expedida por más de 30 días.

Del 05de abril 2023 al 4 de mayo de 2023, por no registrar autorización de la EPS para la IPS generadora de incapacidad.

Incapacidad periodo mayo – junio 2023, sin diagnóstico

Concluyendo que las incapacidades negadas no cumplen con la normatividad para el pago, y que el incumplimiento no se deriva de una omisiva y/o negligencia sino por circunstancias que escapan de la órbita de control de la entidad, y que se encuentra ante una imposibilidad material y jurídica de cumplimiento, además que la accionada no se encuentra ni pretende desacatar la orden de tutela y solicita el cierre y archivo de las presentes diligencias.

Teniendo en cuenta lo manifestado en el documento 8 y 10 del plenario se ordenó **vincular** al Dr. ELKIN FABIAN SILVA VARGAS, en calidad de Gerente Regional Centro de EPS FAMISANAR SAS, y encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, concediéndosele 2 días para que cumpliera con la orden constitucional.

Una vez notificado a FAMISANAR EPS el auto del 14 de julio del presente año, la accionada contesta el 18 del mismo mes y año, a documento 13, vuelve y enfatiza en los mismos argumentos del documento 8 y solicita el cierre y archivo de las diligencias.

Una vez corrido el traslado de la contestación a la accionante, a documento 14, la señora Enriqueta manifiesta:

"...no puede ésta imponernos una carga adicional, cuando no somos nosotros responsables de la vulneración de la normatividad de sus propios proveedores del servicio, en este caso como ya había sucedido, debió la accionada transcribir esta incapacidad en dos documentos uno de 30 días y otro de 3 días y proceder a su pago, o en su defecto llamar al orden a su IPS para que procediera con la subsanación de dicha inconsistencia, pero no guardar silencio frente a la misma y negar el pago."

## CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone: *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar..."*; así las cosas, el desacato implica el incumplimiento de una orden impartida por tutela.

Debe tenerse en cuenta que la orden impartida por el juez constitucional, en una acción de tutela debe ser acatada de inmediato por su destinatario, pues de lo contrario no se cumpliría con el objeto de la acción, que no es otra que el amparo de derechos fundamentales.

En el presente caso se evidencia que FAMISANAR EPS, a través del Dr. ELKIN FABIAN SILVA VARGAS, en calidad de Gerente Regional Centro de EPS FAMISANAR SAS, y encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, a la fecha no ha pagado las incapacidades médicas ordenadas del 1 de febrero a junio de 2023, pese a la notificación del presente incidente y requerimientos realizados por parte de este Despacho.

Frente al requerimiento el Dr. ELKIN FABIAN SILVA VARGAS, en calidad de Gerente Regional Centro de EPS FAMISANAR SAS, y encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, esboza en su favor que no puede pagar las incapacidades por cuanto no cumplen con la normatividad para el pago pues unas no registran autorización de atención por parte de la EPS para la IPS, en otra la incapacidad fue expedida por más de 30 días, y en otra esta sin diagnóstico, por lo que considera imposible dar cumplimiento en estas circunstancias.

Frente a estos argumentos defensivos de la autoridades encargadas del cumplimiento de la tutela debe recordarse lo que desde antaño ha considerado la Corte Constitucional (T-188/13): "...La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud. Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas... Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud..."

Sentencia T – 194/21 “...afectación a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna de la ciudadana... al comprobarse prima facie que no ha recibido la totalidad del pago de sus incapacidades, las cuales, constituyen su única fuente de ingresos para sobrellevar su actual estado de vulnerabilidad debido a las condiciones de salud en que se encuentra, hecho que la imposibilita para desempeñar algún tipo de trabajo, arriesgando la manutención de su familia, la cual depende de ella..”

Lo que significa que a la fecha la usuaria desde el 1 de febrero del presente año no ha recibido ningún pago de las incapacidades, y como bien lo dice la jurisprudencia “...*la falta de diligencia de las entidades no puede derivar en una carga más gravosa para quien afronta una incapacidad prolongada...*”, situación que debe cesar, de ahí que deba garantizarse el cumplimiento de la orden de tutela con protección del mínimo vital de la accionante, puesto que depende del pago de las incapacidades emitidas.

Por consiguiente, la EPS FAMISANAR vuelve a desacatar la tutela, continuando con el quebrantamiento de los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de la señora Enriqueta Gutiérrez, dado que no ha reconocido ni pagado las incapacidades otorgadas a la accionante desde el 1 de febrero de 2023, causándole un perjuicio y haciéndole más gravoso su diario vivir, bajo unos argumentos que en nada pueden ser atribuibles a la accionante y que más bien se trata de trámites que no deben ser soportados por la señora ENRIQUETA, quien ha tenido que recurrir por séptima vez a este tipo de incidentes, existiendo sanciones previas a la presente.

De manera que el Dr. ELKIN FABIAN SILVA VARGAS, en calidad de Gerente Regional Centro de EPS FAMISANAR SAS, tiene la responsabilidad de dar cumplimiento inmediato a las órdenes que por fallo de tutela se impartan y así dar protección a derechos fundamentales vida digna y mínimo vital, y es por ello que se le sanciona con una multa de carácter personal de tres salarios mínimos mensuales legales vigentes que deben ser consignados al Tesoro Nacional en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0820-000634-1 del Banco Agrario Código de convenio 13475 en el término de 10 días y suministrar copia de la consignación al juzgado y si quiere se le suspenda la sanción, debe acreditar que cumplió con la orden emanada por la sentencia de tutela, esto es el pago de las incapacidades ordenadas a partir del 1 de febrero a la fecha por lo que se dijo en la parte motiva.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Laboral del Circuito de Girardot,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que el Dr. ELKIN FABIAN SILVA VARGAS, en calidad de Gerente Regional Centro de EPS FAMISANAR SAS, y encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, han incurrido en desacato a la sentencia de fecha veinte de abril del año 2021, dentro de la acción de tutela adelantada por el Enriqueta Gutiérrez Buendía contra la EPS FAMISANAR conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se sanciona al Dr. ELKIN FABIAN SILVA VARGAS, en calidad de Gerente Regional Centro de EPS FAMISANAR SAS, y encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, con la multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberán ser consignados a órdenes de la Nación, Tesoro Nacional en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0820-000640-8 Código de convenio 13475, del Banco Agrario en el término de 10 días.

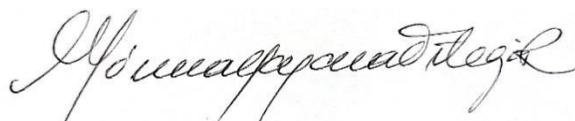
**TERCERO:** REQUERIR a la Dra. HELENA PATRICIA AGUIRRE HERNANDEZ representante legal de FAMISANAR ESP, como superior del Dr. ELKIN FABIAN SILVA VARGAS, en calidad de Gerente Regional Centro de EPS FAMISANAR SAS, y encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, para que informe sobre las gestiones realizadas en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de la acción de tutela No. 2021-0109.

**CUARTO:** REQUERIR al EPS FAMISANAR para que cumpla con lo ordenado en el fallo del 20 de abril de 2021, so pena de incrementarse la multa y sancionar con arresto.

**QUINTO:** Notifíquese a las partes.

**SEXTO: CONSULTAR** la presente decisión ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral conforme a los términos del artículo 52 del Decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – **85A**  
D/ LUZ STELLA FORERO YARA Y WILLIAM FOREO YARA  
C/ SANDRA MILENA LOMBO  
Rad. 25307-31005-001-2021-00182-00

Girardot, Cundinamarca, agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico, aclaró la solicitud de medida cautelar aseverando que la demandada mediante actos o acciones engañosas y tendientes a insolventarse, ha realizado maniobras de falsificación y adulteración de documentos privados aportando en la contestación de la demanda unos pagos de la relación laboral, pagos que nunca se realizaron por lo que en la actualidad existen dos denuncias ante la Fiscalía General de la Nación con numero de radicado 25307-6000-401-2022- 54327 y 25307-6000-401-2022-54317.

El decreto de medidas cautelares dentro del proceso ordinario, se encuentra expresamente regulado en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que consagra textualmente:

"Cuando el demandado, en proceso ordinario, **efectúe actos** que el juez **estime tendientes a insolventarse** o a **impedir la efectividad de la sentencia**, o cuando el juez considere que **el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones**, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda [...]"

Tal disposición, tiene como finalidad el que no se hagan ilusorias las resultas del proceso ordinario y se impone cuando se está en frente de los tres eventos que cita la norma: **(i)** que se estén efectuando actos tendientes a insolventarse, **(ii)** que se adelanten acciones con el objeto de impedir la efectividad de la sentencia y **(iii)** que se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones

Por ser procedente esta medida dentro del proceso ordinario laboral, se citará a audiencia en la fecha más cercana, atendiendo la agenda del juzgado y la congestión que se enfrenta. En el día señalado "las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

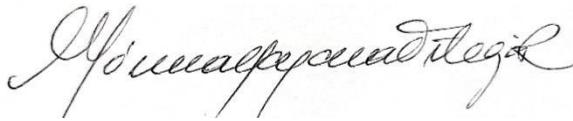
Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Conforme a lo anterior, el juzgado DISPONE:

Señalar el día 12 de septiembre de 2023 a la hora de las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 85 A del C. Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada; acto seguido se decidirá lo pertinente por el despacho.

La audiencia se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, a menos que alguna de las partes tenga inconvenientes para conectarse, debiendo en dicho caso acercarse con anticipación al juzgado, desde donde se le conectará para atender la diligencia.

NOTIFIQUESE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ



## **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE LUZ STELLA FORERO YARA Y WILLIAM FOREO YARA  
DEMANDADA SANDRA MILENA LOMBO  
Rad. 25307-31005-001-2021-00182-00

Girardot, Cundinamarca, agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la demandada SANDRA MILENA LOMBO, a través de su apoderada judicial y dentro del término concedido dio contestación de la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de SANDRA MILENA LOMBO, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO. Señalar el día 12 de octubre de 2023 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

TERCERO. Se advierte a las partes (demandantes, demandada) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

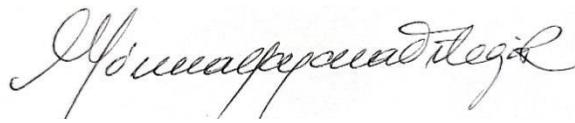
En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO. Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. Así mismo, en caso de presentarse dificultades para la conexión a la audiencia, informar con anticipación al despacho, poniéndose a disposición la conectividad en la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ



## **Juzgado Laboral del Circuito Girardot**

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia  
Demandante: Hermencia Quevedo Rubio  
Demandado: Lucy amparo Morales Gutiérrez  
Radicación: 25307-3105-001-2022 00406-00

Girardot, Cundinamarca, agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Hermencia Quevedo Rubio a través de apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda promovida por Hermencia Quevedo Rubio, a través de apoderado judicial contra Lucy Amparo Morales Gutiérrez.

Segundo: NOTIFICAR a la demandada Lucy Amparo Morales Gutiérrez, el auto admisorio, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas vigentes.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles.

Cuarto. La parte demandante estará a cargo de la notificación personal de la demandada a la dirección física indicada en la misma, de conformidad con la Ley 2213 de 2023 en armonía con el artículo 291 y el 292 del C.G.P.

Quinto. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. José Manuel Urueña Forero identificado con cédula de ciudadanía No. 80.083.727 y T.P. 139.525 del C.S. de la J., en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico del Despacho ([jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**NOTIFÍQUESE**

*Mónica Yajaira Ortega Rubiano*

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ

Informe secretarial. 12 de julio de 2023. Paso al Despacho el presente incidente con contestación. Lo anterior para su conocimiento.

El día 26 de julio de 2023, se deja constancia que esta secretaría se comunicó vía telefónica con la parte demandante quien atendió la llamada fue la señora NUBIA PATRICIA SUAREZ PACHECO, hija de la accionante quien informó que el día 25 de julio del presente año, la NUEVA EPS le manifestó que la silla de rueda ordenada estaba en trámite y que en 15 días se la entregan.

ZULEMA ARTUNDAUGA BERMEO  
SECRETARIA



**Juzgado Único Laboral del  
Circuito de Girardot**

REF: INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: ELVEEDA MARIA PACHECO DE SUAREZ  
DEMANDADO: NUEVA EPS  
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00065-01

Girardot, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en derecho dentro del presente incidente.

Mediante auto del 30 de mayo de 2023, se requirió a la parte accionada que, una vez notificada, presentó su contestación: "...Su Señoría, en relación con este punto y en virtud de que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las áreas le suministren; hemos procedido a registrar el presente trámite judicial en el sistema de información de la compañía con el fin de contar con el soporte correspondiente frente a lo solicitado por el usuario según las gestiones realizadas, del cual cuando se tenga, se remitirá alcance informativo..." dentro de sus peticiones aduce "...tener como responsable del cumplimiento del fallo al GERENTE ZONAL CUN DINAMARCA; quien recibe notificaciones a través del correo secretaria.general@nuevaeps.com.co..."

Como a la fecha del 13 de junio de 2023, se advirtió que la NUEVA EPS no había dado cumplimiento al fallo de fecha 10 de marzo de 2023 en el cual se ordenó:

"...SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR a Nueva EPS que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante el médico tratante de la señora Elveeda María Pacheco de Suarez, se establezca si requiere con necesidad de un cuidador o enfermera.

En caso afirmativo, Nueva EPS deberá a proceder a autorizar de forma inmediata dicho servicio, así como el suministro del mismo en la periodicidad que disponga el médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a Nueva EPS que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, suministre la silla de ruedas a la señora Elveeda María Pacheco de Suarez conforme con lo indicado en la parte considerativa..."

Se procedió a admitir el incidente, que al ser notificada la entidad accionada contestó: "...13/06/2023 SE ADJUNTA VALORACION REALIZADA POR IPS PROYECTAR EL DIA 27 MAYO DONDE REFIEREN "DADO QUE LA FAMILIAR SOLICITA ORDENAMIENTO DE ENFERMERIA POR FALLO TUTELAR SE INDICA PONER EN CONOCIMIENTO A PROYECTAR SALUD DE DICHO FALLO TUTELAR PARA EL RESPECTIVO TRAMITE, SINEMBARGO SE RETROALUMENTAN CRITERIOS PARA ORDENAMIENTO DE ENFERMERIA, EXPLICANDO **QUE LAPACIENTE NO CUMPLE CON CRITERIOS DESDE EL ÁMBITO DE ATENCIÓN DOMICILIARIA PARA ACCEDER ALSERVICIO DE ENFERMERÍA** DADO QUE NO CUENTA CON TRAQUEOSTOMÍA, GASTROSTOMÍA COLOSTOMÍA, NO REQUIERE DE ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS PARENTERALES E INTRAVENOSOS Y NO CURSA CONFÍSTULAS DE ALTO GASTO QUE REQUIERA MANEJO ESPECIALIZADO DE PERSONAL DE ENFERMERÍA. PACIENTE REQUIERE DE ASISTENCIA EN ACTIVIDADES BÁSICAS ASÍ COMO TODO PACIENTE CRÓNICO PARA EL APOYO ENSU HIGIENE, ASEO PERSONAL, ALIMENTACIÓN, CAMBIOS DE POSICIÓN, CUIDADOS DE LA PIEL, ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS VÍA ORAL, ACTIVIDADES BÁSICAS ASISTIDAS QUE DEBEN SERPROVISTAS POR EL NÚCLEO FAMILIAR DEL PACIENTE, TAL COMO SE ESTABLECE EN LA RESOLUCIÓN 5521 DE2013; INDICANDO QUE LA ATENCIÓN DOMICILIARIA "NO ABARCA RECURSOS HUMANOS CON FINALIDAD DEASISTENCIA O PROTECCIÓN SOCIAL, COMO ES EL CASO DE CUIDADORES". SE DA CIERRE A LINEA. DHGT\*"

Aporta historia clínica de fecha 27 de mayo de 2023, como soporte de lo manifestado en la contestación de las diligencias.

Respecto a la silla, la señora Nubia Patricia Suarez Pacheco hija de la accionante informó que la NUEVA EPS, se la va a entregar en 15 días.

Teniendo en cuenta las anteriores actuaciones, se evidencian el cumplimiento efectuado por la NUEVA EPS, este Juzgado concluye que actualmente NO existe desacato al fallo de fecha 10 de marzo de 2023.

Frente al propósito de la acción de desacato la H. Corte Constitucional ha dicho: "*...el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.*", Sentencia C367/14 de Corte Constitucional).

En consecuencia, el Juzgado Laboral,

#### RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar a la NUEVA EPS, por lo que se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style. The signature appears to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano'.

MÓNICA YAIRA ORTEGA RUBIANO

INFORME SECRETARIAL: 21 de julio de 2023, pasa al despacho el presente incidente de desacato, con contestación de la parte accionada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: CARLOS CUBILLOS CASTRO  
DEMANDADO: NUEVA EPS  
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00102-00

Girardot, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez recibida la contestación por parte de la NUEVA EPS, el despacho procede a verificarla y a decidir lo que en derecho corresponda dentro del incidente de desacato presentado por el señor CARLOS CUBILLOS CASTRO contra la NUEVA EPS.

Dentro del fallo proferido el 19 de abril de 2023, en la cual tuteló el derecho a la salud, se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor Carlos Cubillos Castro vulnerado por la Nueva EPS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Nueva EPS que i) dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, autorice el servicio de auxiliar de enfermería 12 horas diurnas de lunes a domingo en el domicilio del accionante, tal como lo ordenó el médico tratante; ii) dentro del término de cinco (5) días autorice y entregue los 270 pañales ordenados y que de forma mensual y oportuna se autoricen y entreguen los demás pañales que sean debidamente ordenados por el médico tratante del accionante y hasta tanto subsistan las condiciones médicas de incontinencia urinaria, sin que sea necesario la interposición de múltiples acciones de tutela al respecto...”

Al analizar la respuesta dada por la accionada, la cual se limita a informar, quién debe cumplir la tutela y reitera el correo donde deben ser notificados los funcionarios de la NUEVA EPS responsables de cumplir la tutela; así es como afirman:

“...Vale la pena reiterar que con base en los artículos 67, numeral 1° y 197 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y el artículo 16° del Decreto 2591 de 1991, reiteramos que NUEVA EPS S.A. y sus funcionarios reciben notificaciones judiciales a través del correo electrónico: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co) como medio expedito y eficaz registrado ante Cámara de Comercio...”

Igualmente, manifiesta:

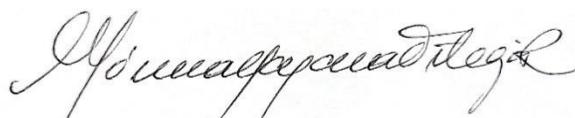
"...Su Señoría, en relación con este punto y en virtud de que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las áreas le suministren; hemos procedido a registrar el presente trámite judicial en el sistema de información de la compañía con el fin de contar con el soporte correspondiente frente a lo solicitado por el usuario según las gestiones realizadas, del cual cuando se tenga, se remitirá alcance informativo..."

Debidamente notificados los responsables del cumplimiento de la acción constitucional<sup>1</sup> y como quiera que no se avizora cumplimiento por parte de la entidad accionada este Despacho procede a ordenar:

PRIMERO: ADMITIR y NOTIFICAR el presente incidente de desacato interpuesto por el señor Carlos Cubillos Castro contra la Dra. Yurani Tatiana Barrera Alonso, identificada con la C.C. 1020742387, Gerente de la Zona de Cundinamarca de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces, y REQUERIRLA a fin de que dé cumplimiento íntegro a la sentencia de fecha 19 de abril de 2023 para lo cual se le concede el término de 2 días, so pena de imponer las sanciones de ley.

SEGUNDO: OFICIAR al Dr. Manuel Fernando Garzón Olarte, Gerente Regional de la NUEVA EPS, para que requiera a la Dra. Yurani Tatiana Barrera Alonso, Gerente de la Zona de Cundinamarca de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces, con el objeto de que cumpla lo ordenado en el fallo de la acción de tutela No. 00102-23 y haga las investigaciones pertinentes sobre los motivos por los cuales a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 19 de abril de 2023.

Notifíquese



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Documento7

INFORME SECRETARIAL: 18 de julio de 2023, pasa al despacho el presente incidente de desacato. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: HENRY YOVANNY BARRETO MALAMBO  
DEMANDADO: COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA COPER  
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00109-00

Girardot, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

El señor Henry Yovanny Barreto Malambo, presentó el día 17 de julio del presente año un **incidente de desacato** contra el Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia COPER. Esto se debe a que la entidad demandada está incumpliendo lo ordenado en el fallo emitido el 21 de abril de 2023, el cual tuteló el derecho de petición y ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Henry Yovanny Barrero Malambo, vulnerado por el Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

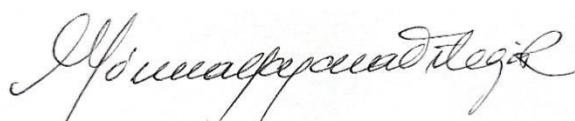
SEGUNDO: ORDENAR al Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el señor Henry Yovanny Barrero Malambo el 6 de marzo de 2023 con número de radicación 11585313 y proceda a notificar de la misma al actor, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Previo a ADMITIR el incidente se ORDENA:

1. REQUERIR al coronel Jaime Eduardo Torres Ramírez quien lidera el Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia COPER, o quien haga sus veces, para que cumpla íntegramente con la sentencia emitida la fecha 21 de abril de 2023, otorgándole un plazo de 2 días; en caso de incumplimiento, se admitirá el presente incidente y se impondrá sanción posterior.
2. OFICIAR al General Luis Mauricio Ospina Gutiérrez, Comandante del Ejército Nacional, con el fin de solicitarle que requiera al Coronel Jaime

Eduardo Torres Ramírez quien lidera el Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia COPER, o quien haga sus veces, para que cumpla con lo ordenado en el fallo de la acción de tutela No. 2023-00109 y realice las investigaciones pertinentes sobre las razones por los cuales hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 21 de abril de 2023.

3. OFICIAR al Ejército Nacional a fin de que suministre de manera **URGENTE** los correos electrónicos personales institucionales de los funcionarios responsables de cumplir la orden constitucional, así como el correo electrónico de su superior. Esto es necesario para efectuar las notificaciones correspondientes, siguiendo las disposición y lineamientos establecidos por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, con el objeto de prevenir futuras nulidades.



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ



## Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSE ALBERTO CHAVES MUÑOZ

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANDRES, SERVICIOS  
GENERALES CON SEGURIDAD S.A.S Y LUZ MARINA CALDERÓN

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00135**-00

Girardot, agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor José Alberto Chaves Muñoz por medio de su apoderada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 a 27 del C.P.T. y S.S., ni los de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por las siguientes razones:

Se dirige la demanda contra la anterior administradora, por lo que debe indicar, el motivo por el cual demanda a la señora Luz Marina; si la demanda como empleadora, debe indicar si ejecutó la parte actora alguna actividad personal y laboral para la precitada señora como persona natural; si es en solidaridad que la demanda, debe invocar la norma, puesto que el Código Sustantivo del Trabajo establece las hipótesis de solidaridad (intermediario, socio o beneficiario de la obra) y algunas normas como la de los conductores de servicio público y trabajadores asociados, están en reglamentaciones distintas y especiales.

Lo anterior, atendiendo a que de manera pedagógica se le indica a la parte actora, que al momento de demandar una persona jurídica como empleador, no se debe incluir como demandado al gerente, administrador o representante legal, a menos de que dicha persona hubiere actuado como empleador directo para otras labores y no como representante del empleador o delegado para dar órdenes por la persona jurídica, en virtud de que demandar solo a quien impartió ordenes sin ser empleado, constituye un riesgo para el demandante en ser condenado en costas en la eventual sentencia, por en esos casos, es altamente probable, llegarse a comprobar que dicha persona no obró como empleador directo, y por tanto se le pueden generar unos gastos en la defensa personal en el proceso.

Por lo anterior, el Despacho decide:

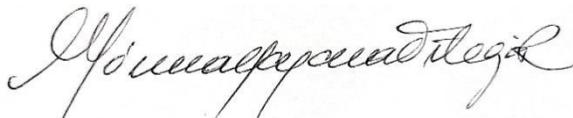
**PRIMERO:** DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato PDF completamente legible.

**SEGUNDO:** INSTAR a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Luz Angela Muñoz Torres con C.C. No. 1.024.490.175 de Bogotá T.P. 265.727 del C.S. de la J, como apoderada judicial del señor José Alberto Chaves Muñoz, bajo los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**

Informe secretarial. 22 de junio de 2023. Paso al Despacho el presente incidente con contestación. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDAUGA BERMEO  
SECRETARIA



**Juzgado Único Laboral del  
Circuito de Girardot**

REF: INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: RICARDO GARZÓN BARON  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA  
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00136-01

Girardot, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en derecho dentro del presente incidente.

Mediante auto del 13 de junio de 2023, se requirió a la parte accionada y una vez notificada, presentó su contestación en los siguientes términos:

"...la UPRES-CUNDINAMARCA, nos permitimos indicar de que tal como se había informado anteriormente mediante comunicado oficial GS-2023-065243-DECUN, de fecha 10 de mayo de 2023, el usuario no contaba en su momento con orden de procedimiento quirúrgico, y según las atenciones con especialidad de ortopedia de la red externa se determina la remisión por el servicio de "ortopedia de rodilla de tercer nivel", por lo cual se le asignó agendamiento con la supra especialidad de ortopedia, para el día 23 de mayo de 2023, 14.00 horas en el HOSPITAL CENTRAL de la Policía Nacional, consultorio 3 con el profesional en salud; Dr. TITUO RENE HERNANDEZ MELO." Y pese a que fue notificado del agendamiento, el señor Ricardo Garzón Barón, no asistió a la cita médica programada.

La entidad accionada afirma que se hizo nuevo agendamiento, para el día 22 de junio de 2023 a la hora de 10.00 a.m, en el Hospital Central de la Policía Nacional, para que con ello el médico tratante determine, si el accionante requiere o no, la práctica del procedimiento médico denominado "reemplazo protésico total primario tricompartmental simple de rodilla" y "transferencia miotendinosa de rodilla", agendamiento que le fue debidamente notificado.

Teniendo en cuenta las anteriores actuaciones, que evidencian el cumplimiento efectuado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, este Juzgado

concluye que actualmente NO existe desacato al fallo de fecha 16 de mayo de 2023.

Frente al propósito de la acción de desacato la H. Corte Constitucional ha dicho: "*...el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.*", Sentencia C367/14 de Corte Constitucional).

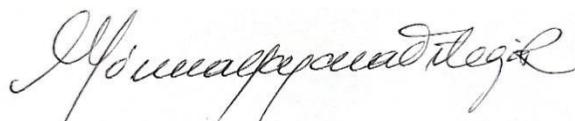
En consecuencia, el Juzgado Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por lo que se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: 24 de julio de 2023, pasa al despacho el presente incidente de desacato, con contestación de la parte accionada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: JOSÉ SADY OLIVEROS GONZALEZ  
DEMANDADO: NUEVA EPS  
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00157-00

Girardot, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez recibida la contestación por parte de la NUEVA EPS, el despacho procede a verificarla y a decidir lo que en derecho corresponda dentro del incidente de desacato presentado por el señor JOSÉ SADY OLIVEROS GONZALEZ contra la NUEVA EPS.

Dentro del fallo proferido el 15 de mayo de 2023, en la cual se tuteló el derecho a la salud, se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor José Sady Oliveros González, identificado con la cedula de ciudadanía No. 366.977, vulnerado por Nueva EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a Nueva EPS que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia i) autorice y materialice la atención visita domiciliaria por medicina general, la atención visita domiciliaria por fisioterapia (10 sesiones al mes) y la atención visita domiciliaria por enfermería de 8 horas diarias por 1 mes conforme las órdenes médicas; ii) suministre los 360 pañales ordenados y los demás pañales que

sean debidamente ordenados por el médico tratante del accionante y hasta tanto subsistan las condiciones médicas de incontinencia urinaria, sin que sea necesario la interposición de múltiples acciones de tutela al respecto; iii) autorice y suministre el transporte para el accionante y un acompañante frente a cada cita médica o tratamiento que deba realizarse fuera de su municipio de residencia y; iv) exonere del pago de cuota moderadora al accionante...”

Al analizar la respuesta dada por la accionada se encuentra que se limita a informar quién debe cumplir la tutela y reitera el correo donde deben ser notificados los funcionarios de la NUEVA EPS responsables de cumplirla; así es como afirman:

“...Vale la pena reiterar que con base en los artículos 67, numeral 1° y 197 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y el artículo 16° del Decreto 2591 de 1991, reiteramos que NUEVA EPS S.A. y sus funcionarios reciben notificaciones judiciales a través del correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co como medio expedito y eficaz registrado ante Cámara de Comercio...”

Igualmente, manifiesta:

“...Su Señoría, en relación con este punto y en virtud de que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las áreas le suministren; hemos procedido a registrar el presente trámite judicial en el sistema de información de la compañía con el fin de contar con el soporte correspondiente frente a lo solicitado por el usuario según las gestiones realizadas. Manifestando: “(...) ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA. POR FISIOTERAPIA: 22/6/2023 BH: Adjunto soportes de la prestación de servicios por PROYECTAR SALUD...”

Debidamente notificados los responsables del cumplimiento de la acción constitucional<sup>1</sup> y como quiera que no se avizora cumplimiento por parte de la entidad accionada este Despacho procede a ordenar:

PRIMERO: ADMITIR y NOTIFICAR el presente incidente de desacato interpuesto por el señor José Oliveros González contra la Dra. Yurani Tatiana

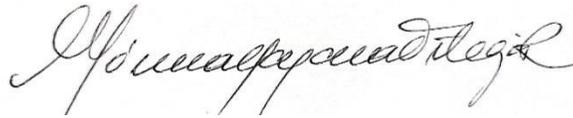
---

<sup>1</sup> Documento3

Barrera Alonso, identificada con la C.C. 1020742387, Gerente de la Zona de Cundinamarca de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces, y REQUERIRLA a fin de que dé cumplimiento íntegro a la sentencia de fecha 15 de mayo de 2023 para lo cual se le concede el término de 2 días, so pena de imponer las sanciones de ley.

SEGUNDO: OFICIAR al Dr. Manuel Fernando Garzón Olarte, Gerente Regional de la NUEVA EPS, para que requiera a la Dra. Yurani Tatiana Barrera Alonso, Gerente de la Zona de Cundinamarca de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces, con el objeto de que cumpla lo ordenado en el fallo de la acción de tutela No. 00157-23 y haga las investigaciones pertinentes sobre los motivos por los cuales a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 15 de mayo de 2023.

Notifíquese



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ

Informe secretarial. 25 de julio de 2023. Paso al Despacho el presente incidente con contestación.

Esta secretaría deja constancia que se estableció comunicación vía telefónica con el señor Julián Andrés Gómez Díaz quien manifestó que ECOSALUD EPS lo citó a Bogotá y le tomó las medidas de la silla de ruedas, informándole que en dos meses se la entregarían. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDAUGA BERMEO  
SECRETARIA



## **Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot**

REF: INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: JULIAN ANDRÉS GOMEZ DÍAZ  
DEMANDADO: COOSALUD EPS  
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00179-01

Girardot, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en derecho dentro del presente incidente.

Mediante auto del 14 de julio de 2023, se requirió a la parte accionada y una vez notificada, presentó su contestación en los siguientes términos: "...Sea lo primero informar al Despacho que COOSALUD EPS S.A no ha amenazado ni vulnerado derecho fundamental alguno de la menor (sic) y se ha dado cumplimiento a la normativa vigente que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

"Informamos que, usuario asistió a la toma de medidas de la silla de ruedas el día 17 de julio de 2023 en el INSTITUTO ROOSELVET, nos encontramos a la espera del suministro de la fecha de la entrega por parte del prestador..." solicitando no seguir con el trámite incidental, declarando la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto

Sumado a lo anterior, si observamos el informe secretarial, el accionante corrobora lo argumentado por la EPS accionada.

Teniendo en cuenta las actuaciones por parte de COOSALUD EPS SA, se evidencia el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 20 de junio de 2023, por lo que para este Juzgado que actualmente NO existe desacato al fallo constitucional dictado dentro de la acción 2023-00179.

Frente al propósito de la acción de desacato la H. Corte Constitucional ha dicho: "...el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo

*52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.", Sentencia C367/14 de Corte Constitucional).*

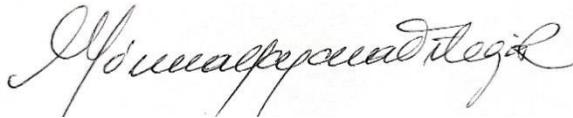
En consecuencia, el Juzgado Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato contra COOSALUD EPS, por lo que se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ



Informe secretarial. 24 de julio de 2023. Paso al Despacho el presente incidente con contestación.

Me permito dejar constancia que esta secretaria se comunicó con la señora Virginia Cárdenas telefónicamente, quien informó al Despacho que Sanidad de la Policía le agendó cita de un día para otro para que fuera valorada y continuara su tratamiento y la citó en la ciudad de Bogotá manifestando que se opuso a que la atendieran en la capital por cuanto no conoce la ciudad, los taxis son muy costosos y que además tiene una menor de edad (15 años) a la cual no puede dejar sola y solicitó que fuera atendida en la ciudad de Girardot. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDAUGA BERMEO  
SECRETARIA



**Juzgado Único Laboral del  
Circuito de Girardot**

REF: INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: VIRGINIA CARDENAS  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA  
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00187-01

Girardot, agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en derecho dentro del presente incidente.

Mediante auto del 14 de julio de 2023, se requirió a la parte accionada, la cual una vez notificada presentó su contestación: "...se informa que, conforme a la delegación de competencias expuesta, se ordenó dar cumplimiento al fallo judicial (...) demostrando con las anteriores actuaciones que la Directora de Sanidad de la Policía Nacional ha acatado de manera integral, conforme a su competencia, las ordenes proferidas por el Honorable Despacho".

Solicita desvincular a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de la presente tutela, por cuanto los responsables del cumplimiento son la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 y la Unidad Prestadora de Salud Cundinamarca.

Por su parte el jefe Grupo Asuntos Jurídicos Regional de Aseguramiento contestó el incidente: "...se indica que dicho procedimiento se realiza dentro de la consulta de la especialidad ORTOPEDIA, teniendo en cuenta que dicha intervención requiere un mayor nivel de complejidad se emitió remisión para la red propia para el día 29/06/2023 a las 11. 00a.m, con el profesional Jaime Andrés Suarez.", cita que fue notificada a la usuaria, y la misma no asistió, por lo que la entidad procedió a reagendar para el día 11 de agosto de 2023 a las

7 a.m. El juzgado procedió a reenviar la contestación a la usuaria para su conocimiento.

En el informe secretarial se especifica que la señora Virginia Cárdenas manifestó "que Sanidad de la Policía le agendó cita de un día para otro para que fuera valorada y continuara su tratamiento y la citó en la ciudad de Bogotá manifestando que se opuso a que la atendieran en la capital por cuanto no conoce la ciudad, los taxis son muy costosos y que además tiene una menor de edad (15 años) a la cual no puede dejar sola y solicito que fuera atendida en la ciudad de Girardot"

Se evidencia por parte del Juzgado que la entidad accionada, le agendó cita médica en la ciudad de Bogotá para que fuera atendida la señora Virginia Cárdenas en su salud, pero la usuaria no pudo asistir a la misma por motivos económicos que no quedaron consignados en la acción de tutela y no fueron por esto objeto de amparo.

Se debe aclarar a la accionante que dentro de la sentencia de tutela no se especifica la ciudad donde debe ser atendida, por lo que este estrado judicial solo puede exigir el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 22 de junio de 2023, que dispuso:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora Virginia Cárdenas, vulnerado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a través de la Unidad Prestadora de Salud Cundinamarca, la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 y ESPRI Girardot, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a través de la Unidad Prestadora de Salud Cundinamarca, la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 y ESPRI Girardot que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a suministrar a la señora Virginia Cárdenas la inyección de sustancia terapéutica dentro de articulación o ligamento código 819201 cantidad 3, conforme con lo expuesto..."

Teniendo en cuenta las anteriores actuaciones, que se evidencian el cumplimiento efectuado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, este Juzgado concluye que actualmente NO existe desacato al fallo de fecha 22 de junio de 2023.

Igualmente se le informa a la accionante, que los nuevos hechos y peticiones respecto de la imposibilidad de sufragar el transporte para si y un acompañante, frente a la atención fuera de este municipio, deben ser materia de una nueva acción de tutela, razón por la cual tendría que presentar una nueva solicitud de amparo con los nuevos hechos.

En lo que respecta a este incidente de desacato , debe cerrarse en atención a lo manifestado por la H. Corte Constitucional al expresar: "...el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar

*que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.", Sentencia C367/14 de Corte Constitucional).*

En consecuencia, el Juzgado Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por lo que se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ

